



Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2022 00459 00  
**Demandante:** EDIER ANGEL ARIAS MEDELLÍN  
**Demandado:** OTACC S.A.

### **AUTO**

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia por razón del lugar, así:

*“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En este punto es preciso anotar que, las reglas de competencia fijadas por el legislador, en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., son de tipo electivo por cuanto se somete a la voluntad del demandante, a quien se le permite elegir entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio y el del domicilio del demandado.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que, *“Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, (...)”*.

En el caso bajo estudio, de acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda, la prestación del servicio se dio en el municipio de Castilla la Nueva – Meta, el cual corresponde al Circuito Judicial de Acacías - Meta, y según lo indicado por el demandante en el acápite de notificaciones, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Bucaramanga – Santander.

Así las cosas, la competencia territorial, en este caso, atendiendo el lugar de prestación del servicio, se encuentra en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Acacías - Meta, donde no existen jueces de la especialidad laboral.

En consecuencia, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable



por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** de la referencia por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS – META (Reparto)**, para que se decida lo que corresponda en el presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b6642129ac225bd53112dd3ad2240cf3a0339d07fbe91453d08975a0ab6501**

Documento generado en 02/01/2023 07:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**